

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EMPRESAS RIVERA
SIACA, INC.

Demandante-Peticionaria

Vs.

INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY;
ASEGURADORA ABC Y
JUAN DEL PUEBLO

Demandado-Recurrido

KLCE202000027

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2018CV05805

Sobre:
Injunction, Sentencia
Declaratoria,
Incumplimiento de
Contrato de Seguros
y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Empresas Rivera Siaca (en adelante, Empresas Rivera) y nos solicitan que revoquemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 3 de octubre de 2019. Mediante esta, el foro primario remitió los fondos embargados como parte de un pleito entre Empresas Rivera y la aseguradora Integrand (en adelante, Integrand o la aseguradora), a la consideración del caso SJ2019CV05526. Este último, se trata de un pleito donde se atiende la rehabilitación o liquidación de la mencionada aseguradora.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *denegamos* la expedición de este recurso.

I

Los hechos relevantes a esta controversia iniciaron, en lo pertinente, el 31 de julio de 2018, cuando Empresas Rivera presentó una *demand*a solicitando un interdicto preliminar y permanente, así como una sentencia declaratoria, al amparo de las Reglas 57 y 59

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.¹ Además, incluyó un reclamo de incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. En particular, solicitó que se ordenara a la aseguradora a pagar las reclamaciones que no estuvieran en controversia relacionadas a los daños ocurridos a sus propiedades aseguradas durante el paso del huracán María. Como parte de su demanda, alegó que la aseguradora había incurrido en varias violaciones al Código de Seguros, al negarse a pagar o provocar dilaciones en el pago de las reclamaciones actuando de mala fe.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de diciembre de 2018, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la solicitud de injunction preliminar y permanente, por no cumplirse con los elementos de este procedimiento extraordinario.² Consecuentemente, se trasladó el caso al curso ordinario. Mientras ello ocurría, Empresas Rivera presentó varias solicitudes de embargo preventivo y aseguramiento de sentencia. Por ello se citó una vista de embargo preventivo para el 4 de marzo de 2019. Durante la celebración de esta vista el tribunal atendió un planteamiento de jurisdicción y, superado este, escuchó las partes respecto a la procedencia del embargo preventivo. Atendidos los argumentos de las partes, el 20 de marzo de 2019, el foro primario emitió una *Resolución y Orden de Embargo Preventivo* e impuso una fianza de \$2,000,000.00.³

Inconforme con esa determinación, Integrand acudió ante este foro apelativo en el KLCE201900411, mediante una solicitud de auxilio de jurisdicción y solicitud de auto de *certiorari*. Un panel hermano declaró con lugar la solicitud de auxilio y paralizó los procedimientos y la suspensión provisional del embargo preventivo.

¹ Véase el anejo XXVII, en las págs. 365-379 del apéndice del recurso.

² Véase el anejo XXII, en las págs. 307-314 del apéndice del recurso.

³ Véase el anejo XIII, en las págs. 140-148 del apéndice del recurso.

Seguidamente, Empresas Rivera acudió ante el Tribunal Supremo mediante solicitud de auxilio de jurisdicción y auto de *certiorari*. El Alto Foro acogió la solicitud y ordenó a continuar los procedimientos y la tramitación del embargo preventivo. Atendido el recurso de *certiorari* en sus méritos, el 29 de marzo de 2019, este foro, por voz de un panel hermano, expidió el recurso y confirmó la determinación de instancia.⁴

Así las cosas, el 30 de mayo de 2019, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de rehabilitación de la aseguradora Integrand, conforme al Capítulo 40 del Código de Seguros, en un pleito distinto a este. El 31 de mayo de 2019, se concedió la *Orden de Rehabilitación* solicitada.⁵ Posteriormente, el 23 de septiembre de 2019, se dictó una *Orden de Liquidación* de Integrand en dicho pleito.

Convertido el pleito de rehabilitación en uno de liquidación, el 3 de octubre de 2019, el foro primario emitió una *Orden* en el pleito que nos ocupa, en la que transfirió los fondos embargados en este pleito a la consideración de la juez que presidía el pleito de liquidación de la aseguradora, conforme al Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.⁶ Inmediatamente, el 18 de octubre de 2019, Empresas Rivera presentó una moción de reconsideración ante el foro primario y este ordenó al Comisionado de Seguros a presentar su postura al respecto. Atendidas las argumentaciones de las partes, el 5 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración.⁷

⁴ Véase KLCE2019000411, el anejo IX, en las págs. 81-131 del apéndice del recurso.

⁵ SJ2019CV05526

⁶ Véase el anejo VIII, en la pág. 80 del apéndice del recurso.

⁷ Véase el anejo I, en las págs. 1-17 del apéndice del recurso.

Inconforme, Empresas Rivera presentó esta solicitud de auto de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EN DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO MEDIANTE SU ORDEN DEL 3 DE OCTUBRE DE 2019- RATIFICADA EN SU RESOLUCIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019- NOTIFICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019- ACTUANDO SIN JURISDICCIÓN 'REVOCÓ'- UNA SENTENCIA FINAL Y FIRME DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE EN SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019 CONFIRMÓ LA VALIDEZ JURÍDICA DEL EMBARGO PREVENTIVO EN ASEGURAMIENTO DE SENTENCIA AUTORIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Y ORDEN DEL 20 DE MAYO DE 2019.

ERRÓ EN DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN SU RESOLUCIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019- NOTIFICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE RATIFICA SU ORDEN DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018- NO ABORDA EN MODO ALGUNO LOS PLANTEAMIENTOS SUSTANTIVOS EXPUESTOS POR LA PARTE AQUÍ PETICIONARIO- ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL COMISIONADO DE SEGUROS- Y EN ABUSO DE SU DISCRECIÓN, 'CONCLUYE' QUE UNA ORDEN DE LIQUIDACIÓN- LA CUAL A ESTA FECHA NO HA SIDO EMITIDA DEFINITIVAMENTE POR EL TPI (EN EL CASO CIVIL SJ2019CV05526) SE EJECUTA 'CON INMEDIATEZ' Y POR ELLO 'NO ESPERA POR TÉRMINOS PROCESALES DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN.

El 15 de enero de 2020, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término a los recurridos para presentar su postura. El 27 de enero de 2020, compareció el Comisionado de Seguros mediante su *Oposición* al recurso. Así las cosas, Empresas Rivera solicitó comparecer mediante una *Réplica* a la precitada *Oposición* y se le denegó.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse,

generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, (2019); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción sin alejarnos del Derecho. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa.

A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un certiorari, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del Derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe

considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra.

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

-B-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia. Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009).

Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas. Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: **(1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.** *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006) (Sentencia); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-C-

Al reconocer el papel que juega “en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”, la industria de seguros en Puerto Rico está revestida de un alto interés público. *Natal Cruz v Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012). Ante ello, es regulada extensamente por el Código de Seguros de

Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, y, supletoriamente, por el Código Civil. *Natal Cruz v Santiago Negrón*, supra, págs. 575-576.

En aras de proteger a los consumidores “contra prácticas indebidas” el Estado tiene un legítimo interés de reglamentar esta compleja e importante industria. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 442 (1997); *Comisionado de Seguros v. Bradley*, 98 DPR 21, 29 (1969). El Código de Seguros creó el puesto de Comisionado de Seguros, al que se le confirió amplios poderes investigativos y la facultad de aprobar reglamentos y adjudicar controversias. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra.

A éste le compete velar por el estricto cumplimiento de las normas y principios que establece el Código de Seguros. *Íd.*; *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 641 (1969). El Código de Seguros “provee para para la protección del caudal del asegurador insolvente estableciendo un procedimiento para una ordenada distribución del mismo entre los reclamantes del asegurador”. *A.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 599 (2004). Así, el Capítulo 40 regula los procedimientos cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia de modo tal que, de ser posible, se logre su rehabilitación o, de lo contrario, se inicie su procedimiento de liquidación. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002). La liquidación de una aseguradora insolvente es un “procedimiento especial de naturaleza estatutaria, lo cual conlleva que la jurisdicción de los tribunales esté limitada por el estatuto que la rige”. *Íd.*; *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648, 651 (1997). En lo pertinente, establece el Código de Seguros, en su Art. 40.210, 26 LPRA sec. 4021:

(1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar,

ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. [...] . (Énfasis suplido.)

A partir de entonces, “*no puede presentarse separadamente ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, ni mantenerse cualquier acción judicial contra ésta que estuviese pendiente o en curso antes de nombrarse el liquidador*”. (Énfasis en el original.) *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353, 370 (1998).

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que “*los pleitos pendientes contra un asegurador en liquidación bajo un contrato de garantía deben ser desestimados y remitidos al foro administrativo del procedimiento de liquidación*”. *A.I.I. Co. v. San Miguel*, supra, pág. 599; *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha pronunciado a favor de la centralización del proceso de liquidación, esto es, “una vez un tribunal declara insolvente a una compañía aseguradora y comienza el proceso de liquidación, todas las reclamaciones contra la aseguradora deben consolidarse en un solo foro; el foro administrativo”. *A.I.I. Co. v. San Miguel*, supra, pág. 600; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra.

Será el tribunal que ordene la liquidación de la aseguradora insolvente quien retendrá “*jurisdicción sobre todas las acciones en contra la aseguradora, incluso las que existen con anterioridad a la orden*”. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra, pág. 449. La finalidad es que el proceso de liquidación lo atienda una sola entidad “*con visión integral de toda la problemática respecto a la capacidad financiera (potencial económico para el pago de las obligaciones) de la aseguradora de que se trate*”. *Íd.*, pág. 452.

III

En síntesis, Empresas Rivera sostiene que el foro primario erró al transferir los fondos embargados en el caso ante su consideración, al caso de liquidación de la aseguradora en cuestión.

Arguyen que, con ello, quedó virtualmente revocada la sentencia de este foro del 31 de mayo de 2019, donde se confirmó la determinación de embargo preventivo. Sostiene que el foro primario no tomó en consideración sus argumentos en oposición.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, la argumentación de la parte y la legislación aplicable a esta controversia, hemos decidido no intervenir.

Evaluated el proceder del foro primario notamos que el foro juzgador auscultó la legislación aplicable al recurso ante su consideración y así lo detalló en su determinación. Tras esto concluyó que, dadas las circunstancias ante su consideración, era adecuado remitir los fondos consignados al caso de liquidación⁸.

Es imperativo recordar que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o de la actuación del foro surja un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos, no nos han demostrado que el juzgador de instancia haya sido arbitrario en su determinación, haya incurrido en una interpretación errónea del derecho o haya abusado de su discreción en forma alguna.

Con ello en mente, no podemos perder de perspectiva que, como foro apelativo, estamos llamados a no sustituir el criterio del juzgador de instancia por el nuestro, automática o livianamente. Por tanto, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención con la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

⁸ SJ2019CV05526.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones